



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

**CAICEDO ANTIOQUIA
FEBRERO SEIS DE DOS MIL VEINTICUATRO**

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| INTERLOCUTORIO | 046 |
| RADICADO | 05 125 40 89 001 2024 00030 00 |
| PROCESO | Amparo de Pobreza |
| SOLICITANTE | Diana Patricia Argaez García |
| DECISIÓN | Niega Amparo. |

Solicita la señora **DIANA PATRICIA ARGAEZ GARCIA**, le sea concedido amparo de pobreza, argumentado bajo la gravedad del juramento que reside con sus hijos quien tiene 8 y 1 año de edad, es ama de casa, clasificada en el grupo A1, equivalente a pobreza extrema, narra que el pasado 11 de julio de 2023, acudió a comisaria de familia de Caicedo, y se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas a favor de su hija KVSA, en dicha diligencia donde acudió el padre de la hija y se fijó cuota alimentaria por valor de \$200.000 mensuales y la obligación de tres mudas de ropa por valor de \$150.000, cuota con la que se viene incumpliendo en el mes de diciembre y enero, además de la cuota de las mudas de ropa de julio y diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es una figura procesal, consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso, que opera excepcionalmente para garantizar el derecho al acceso a la justicia de aquellas personas que, por su condición socioeconómica, no están en capacidad de sufragar los gastos que un determinado proceso demanda.

La corte Constitucional en la sentencia T-339/18 respecto a los requisitos para conceder el amparo de pobreza, preciso:

“AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia.

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. "

En este orden de ideas y en cuanto a la procedencia, el artículo 151 del C.G.P., establece los casos en que procede el amparo de pobreza, advirtiendo que salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presenta precisamente con el objetivo de valor un derecho litigioso a título oneroso que busca el pago de cuotas alimentarias por lo que procederá a denegar la presente por improcedente, teniendo en cuenta, además que, por la cuantía, el ciudadano no requiere estar representado por apoderado judicial, incluso para este tipo de proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía puede acudir directamente a este despacho

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **DIANA PATRICIA ARGAEZ GARCIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la interesada y advertir que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA ROMAN SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAICEDO ANTIOQUIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado por ESTADOS Nro. 009 Fijado el 07/02/2023 a las 8:00 a.m. Desfijado el 07/02/2023 a las 5:00 P.M

JUAN FERNANDO GOMEZ CIFUENTES
Secretario.